

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019-00453 00**

Procede el despacho a decidir el recurso reposición subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. contra el auto de data 1º de julio de 2022, por medio del cual se indicó que Liberty Seguros no había emitido pronunciamiento adicional dentro del término otorgado para tal fin.

**ANTECEDENTES**

Precisa el recurrente que, conforme se advierte los documentos que reposan en plenario, Darlin Milena Romero Morales y Otros demandaron a Masivo Capital S.A.S. (en reorganización), Car Taxis S.A.S. y Otros persiguiendo el resarcimiento de los perjuicios que manifiestan les fueron causados con ocasión del accidente acaecido el pasado 02 de mayo de 2017.

Que, en virtud de la acción impetrada, la compañía Masivo Capital S.A.S. presentó llamamiento en garantía en contra de Liberty Seguros S.A. pretendiendo afectar la Póliza Especial para Vehículos Pesados No. 121150 y en virtud de dicha solicitud el despacho profirió auto por medio del cual admitió el llamamiento en garantía.

En dicho sentido, el 08 de octubre de 2021 Liberty Seguros S.A. radicó solicitud al Despacho de acceso al expediente digital y reconocimiento de personería para actuar, misma que fue reiterada en diversas ocasiones.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 16 de septiembre de 2022

En dicho sentido, el 22 de octubre de 2021 se radicó en nombre y representación de Liberty Seguros S.A., escrito de contestación a la demanda y del llamamiento en garantía.

No obstante, 13 de diciembre de 2021 se profirió auto requiriendo al suscrito para que dentro del término de ejecutoria aportase el poder proveniente del correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad poderdante, carga que fue satisfecha el 14 de diciembre de 2021.

Que el 22 de marzo del año en curso, el despacho profirió auto por medio del cual se les tuvo por notificados por conducta concluyente, de modo que, dentro del término de traslado, el 23 de marzo hogaño aportó memorial ratificando la contestación a la demanda aportada con fecha 22 de octubre de 2021.

Que, en auto de 1º de julio se indicó "(...) Liberty Seguros S.A.S. (Sic) no emitió pronunciamiento adicional dentro del término otorgado en auto de data trece (13) de diciembre de 2021" decisión que fue objeto de aclaración, sin embargo, el despacho solo accedió a hacer claridad frente a la fecha del auto, situación que en su sentir, conlleva a considerar que esta sede judicial se abstuvo de dar cualquier valor a la contestación de la demanda y llamamiento en garantía presentado el 23 de marzo.

## **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Precisa el artículo 285 del CGP, en su aparte pertinente: "*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración*" en dicho sentido, resulta oportuna la censura elevada por Liberty Seguros con relación al auto de data 1º de octubre hogaño.

Ahora, en auto de data 22 de marzo de 2022 se indicó: "...Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la sociedad para ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta para tal fin lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., esto, **sin perjuicio de dar curso al escrito de contestación aportado al expediente.**" (Resaltado fuera de texto)

De esta manera, ha de tenerse en cuenta que conforme lo reglado en el inciso segundo del artículo 301 del CGP quien constituya apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente el día en que se notifica el auto que le reconoce personería al apoderado, luego entonces, en auto de data 22 de marzo de 2022 se indicó claramente que se otorgaba término a LIBERTY SEGUROS S.A. a fin de que ejerciera su derecho de defensa, al margen de impartir trámite a la respuesta allegada previamente.

En dicho sentido, el despacho desde auto de data 22 de marzo de 2022 colocó de presente que conocía de la respuesta adosada al plenario y daría curso a la misma, no obstante, se advierte en esta instancia, que, en efecto, la precisión hecha en auto de data 1º de julio del año en curso, si bien se ajustó a lo consignado en el plenario a la fecha de su emisión, conforme se indica ahora en la constancia expedida por el asistente judicial del despacho<sup>2</sup> con fecha 23 de marzo hogaño se allegó ratificación por parte del llamado en garantía de cara a la contestación aportada, misiva que vale la pena acotar solo fue agregada el 10 de octubre de 2022, lo que conllevó en su oportunidad a precisar que no se había aportado pronunciamiento adicional dentro del término de traslado.

En virtud de lo anterior, conforme lo que ahora reposa en las diligencias sin mayores elucubraciones se revocará el auto de data 1º de julio de 2022 y 2 de agosto hogaño, con el cual se corrigió el primero, para en su lugar disponer lo que en derecho corresponda.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia de fecha 1º de julio y 2 de agosto de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>2</sup> Cuaderno C03LlamadoGarantía.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que LIBERTY SEGUROS S.A. mediante correo electrónico de data 23 de marzo de 2022 ratificó la contestación a la demanda y llamamiento en garantía aportados mediante memorial de data 23 de octubre de 2022<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA (2)**

---

<sup>3</sup> Folio 26 cuaderno principal.

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137da9453be4e5232da84dba86c3587fc2dad56091748c05245725a30c6038b7**

Documento generado en 11/10/2022 07:02:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**